#### RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-393/2019

**RECURRENTES**: GABRIEL SÁNCHEZ QUINTERO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL CON
SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO**: VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

Ciudad de México, tres de julio de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **confirma** la sentencia emitida en los expedientes SCM-JDC-118/2019 y acumulado, mediante la cual la Sala Regional señalada como responsable revocó la diversa sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla por la que, a su vez, revocó la declaración de validez de la elección de la Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas del municipio de Puebla.

#### ANTECEDENTES

# I. Procedimiento plebiscitario extraordinario para la elección la Junta Auxiliar

# a. Convocatoria

Una vez que se acordó suspender el procedimiento electivo ordinario, el ayuntamiento de Puebla, Puebla, emitió la convocatoria para el procedimiento plebiscitario relativo a la Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas, correspondiente al periodo 2019-2022.

# b. Elección

El siguiente veinticuatro de febrero, se llevó a cabo el referido

procedimiento plebiscitario extraordinario.

# c. Medios de impugnación locales

A fin de controvertir el dictamen de validez del procedimiento plebiscitario, se interpusieron los siguientes recursos de apelación competencia del TEP [*Tribunal Electoral de Puebla*]:

F	D	Outlie de la content
Expediente	Recurrente(s)	Sentido de la sentencia
TEEP-A-104/2019	Felipe Aportela Herrera e Isaac Fernández Téllez	
TEEP-A-105/2019	Jhonatan Cerón Barbosa y Mariel Ivette Montiel Ramos,	Sobreseer al actualizarse la figura de la eficacia refleja de la cosa
TEED A 440/0040	Ricardo Bonilla Moreno y José Esteban Benjamín Morales Torres	juzgada, ya que, en el diversos TEEP-A-111/2019 se declaró la nulidad de la elección
TEEP-A-110/2019	(Representante y candidato a presidente de JA)	
TEEP-A-111-/2019	Gabriel Sánchez Quintero y otros	Inaplicar las partes normativas que facultan al ayuntamiento organizar y vigilar las elecciones de las juntas auxiliares.     Dejar sin efectos todos los actos realizados por el ayuntamiento y por la comisión plebiscitaria.     Vincular al instituto electoral local para que, a la brevedad, organizase el proceso electivo de la junta auxiliar
TEEP-A-112/2019	José Esteban Benjamín Morales Torres	Desechar de plano por la interposición extemporánea del recurso

El TEP emitió las referidas sentencias el pasado diecisiete de abril.

**II. JDC** [juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano]

#### a. Promoción

A fin de impugnar la sentencia emitida en el expediente TEEP-A-111/2019, Miguel López Cosca y Talía Concepción Fernández Castillo promovieron sendos JDC, el veintidós de abril del año en curso.

Tales medios de impugnación fueron radicados por la SRCDMX [Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con Sede en Ciudad de México] con los números de expedientes SCM-JDC-118/2019 y SCM-JDC-119/2019, respectivamente.

## b. Sentencia reclamada

El pasado seis de junio, la SRCDMX resolvió de forma acumulada los referidos JDC, en el sentido de revocar la sentencia del TEP.

# III. REC [recurso de reconsideración]]

# a. Interposición

A fin de impugnar la sentencia de la SRCDMX, el diez de junio, los recurrentes [Gabriel Sánchez Quintero, Gabriel Cordero Flores, José Esteban Benjamín Morales Torres y Jesús Teodoro Tepoxtécati] interpusieron el medio de impugnación.

## b. Turno

Mediante acuerdo de diez de junio, se ordenó integrar el expediente en el que se actúa y se turnó a la ponencia del Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 LGSM [Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

# c. Radicación, admisión y cierre de instrucción

En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir, admitir a trámite el recurso respectivo y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declarar cerrada la instrucción.

# CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

# I. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos

41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, CPEUM [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos]; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, LOPJF [Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación], así como 4 y 64 LGSM.

Lo anterior, debido a que se contraviene una sentencia emitida por la SRCDMX en sendos JDC acumulados, través del recurso de reconsideración, medio de impugnación de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

# II. Improcedencia del escrito de tercero interesado

Se tiene por no presentado el escrito mediante el cual Miguel López Cosca pretende comparecer como tercero interesado, toda vez que su presentación resulta extemporánea, en términos del artículo 17, apartados 1, inciso b), y 4, LGSM.

De acuerdo con el invocado precepto legal, el plazo para comparecer con el carácter de tercero interesado es de setenta y dos horas, contadas a partir de que la autoridad responsable haga del conocimiento público la interposición del medio de impugnación, mediante la cédula que se fije en los estrados respectivos.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos se advierte la presentación extemporánea del escrito de comparecencia como tercero interesado, como se demuestra de la siguiente forma gráfica:

Junio 2019						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
9	10	11	12	13	14	15
	15:35 horas	15:35 horas	15:35 horas	15:35 horas		
	Publicitación	(24 horas)	(48 horas)	(72 horas)		
	del REC Inicia plazo			Concluye plazo		
16	17	18	19	20	21	22
		17:15 horas				
		Presentación				

Junio 2019						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		del escrito ante Sala Superior				

Lo anterior se corrobora con el oficio remitido por la Secretaria General de Acuerdos de la SRCDMX, por el que informa que durante el plazo previsto no compareció tercero interesado alguno.

#### III. Procedencia

En presente REC cumple los requisitos generales y específicos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, apartado 1, inciso b); 61, apartado 1, inciso a), 62, apartado 1, inciso a); 63, 65, y 66, apartado 1, inciso a), LGSM, de acuerdo con lo siguiente:

#### a. Forma

El REC se presentó por escrito ante la SRCDMX; en él consta el nombre y firma de los recurrentes, se identifica la sentencia impugnada, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, al igual que, los preceptos presuntamente violados.

# b. Oportunidad

El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de tres días previsto en artículo 66, apartado 1, inciso a), en relación con el diverso 7, apartado 2, LGSMIME.

Al respecto, se tiene presente que los ahora recurrentes no comparecieron en el JDC competencia de la SRCDMX, de forma que, el plazo para promover el REC se rige por la notificación realizada por estrados de la sentencia que ahora se reclama, de manera que, tal plazo empieza a

contar a partir del día siguiente a aquel cuando surta efectos la referida notificación (jurisprudencia 22/2015¹).

Asimismo, se tiene en cuenta que, dado que la sentencia reclamada está vinculada a un procedimiento para elegir autoridades municipales (juntas auxiliares), a través del voto popular, para el cómputo del plazo deben considerarse todos los días y horas como hábiles, por tratarse de un proceso electoral (jurisprudencia 9/2013²).

Conforme con lo anterior y las constancias atinentes que obran en los autos del expediente<sup>3</sup>, se acredita la presentación oportuna del REC, conforme con la siguiente representación gráfica:

Junio 2019						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
2	3	4	5	6 Emisión de sentencia y notificación por estrados	7 Surte efectos la notificación	8 Inicia plazo (1)
9 (2)	10 (3) Concluye plazo Interposición del REC	11	12	13	14	15

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Cédula de notificación por estrados visible a foja 683 del cuaderno accesorio 1.

# c. Legitimación

Los recurrentes cumplen el requisito de procedencia, en tanto que, se tratan de sendos candidatos que contendieron en el procedimiento electivo para renovar a la junta auxiliar de Ignacio Romero Vargas, así como un representante de una planilla de candidaturas, quienes interponen por su propio derecho alegando la violación a sus derechos políticos y electorales; aunado a que, interpusieron el recurso de apelación local, en el cual, el TEP determinó la invalidez de tal procedimiento electivo; determinación que, posteriormente, fue revocada por la SRCDMX en la sentencia que ahora se impugna (jurisprudencia 3/2014<sup>4</sup>).

#### d. Interés

Los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer los medios de impugnación, toda vez que, controvierten una sentencia que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses, derivado de que la SRCDMX revocó la declaración de nulidad del procedimiento electivo de la junta auxiliar atinente por parte del TEP, de manera que, quedó subsistente la validez de la elección que impugnaron en la instancia local.

# e. Definitividad

Se cumple con este requisito porque el recurso se interpone contra la sentencia emitida por la SRCDMX en sendos JDC de su competencia, la cual no admite ser controvertida por otro medio de impugnación.

# f. Requisito específico de procedencia

De conformidad con los artículos 61, apartado 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, LGSM, el REC procede contra las sentencias de las

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 22 y 23.

salas regionales del TEPJF [Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación] en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la CPEUM.

Una lectura funcional de esos preceptos ha llevado a que esta Sala Superior sostenga que el REC es procedente contra sentencias en que se resuelva u omitan resolver cuestiones propiamente constitucionales.

Asimismo, entre los casos que pueden ser objeto de revisión se han identificado las sentencias en donde haya un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma electoral, su inaplicación, cuando se defina la interpretación directa de una disposición de la CPEUM (jurisprudencia 26/2012<sup>5</sup>), o bien, cuando se hubiera planteado alguna de esas cuestiones y se aduzca que la sala regional realizó un estudio o lo omitió (jurisprudencia 12/2014<sup>6</sup>).

En el caso, se estima que se actualizan los señalados supuestos jurisprudenciales de procedencia, derivado de que, la SRCDMX determinó que la sentencia del TEP por la que declaró la nulidad del procedimiento plebiscitario, al haber determinado la inaplicación de los preceptos locales que permiten al ayuntamiento respectivo organizar y calificar tales procedimientos electivos de las juntas auxiliares por contravenir los principios constitucionales de autonomía e independencia de las autoridades electorales, era contraria a Derecho, dado que, se inadvirtió que los entonces actores impugnaban la normativa en la que se

-

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

fundamentaba la respectiva convocatoria, así como que ya se habían agotado las etapas del procedimiento electivo correspondiente y llevado a cabo la recepción de la votación.

Así, para la SRCDMX los actores ante el TEP debieron impugnar tal normativa en la etapa de preparación del procedimiento, justamente, cuando se emitió la referida convocatoria o cuando obtuvieron su registro como candidatos.

A partir de tales consideraciones de la SRCDMX, se advierte que esta determinó que era aplicable al caso el principio constitucional de definitividad de las etapas del proceso electoral, previsto en los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso m), CPEUM.

Por su parte, los ahora recurrentes pretenden que se revoque la referida sentencia, bajo el argumento de que, fue indebido que la SRCDMX determinara que era aplicable el principio de definitividad electoral al procedimiento plebiscitario, en la medida que, dicho principio es inoperable o inaplicable en procedimientos comiciales que no se encuentren previstos y reglados en la CPEUM.

En atención a lo anterior, se considera que se satisface el requisito en estudio, ya que la SRCDMX analizó el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, el cual constituye un principio constitucional de las elecciones, y se traduce en un parámetro para determinar la reparabilidad de la violación reclamada, esto es, para resolver sobre la posibilidad jurídica de emitir una resolución de fondo sobre las cuestiones debatidas.

Aunado a lo anterior, el recurrente aduce una indebida interpretación de la normativa constitucional por parte de la SRCDMX, al señalar que, en su concepto, el referido principio de definitividad sólo tiene vigencia en aquellos comicios previstos en la propia CPEUM.

En ese orden de ideas, la controversia implica el análisis de aspectos de

constitucionalidad, por referirse a la aplicabilidad al caso concreto del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, analizado por la SRCDMX, lo que es suficiente para satisfacer el señalado presupuesto especial de referencia del medio de impugnación de carácter extraordinario que ahora se resuelve.

No pasa inadvertido que, el TEP declaró la inaplicación de aquellos preceptos legales locales que permiten al ayuntamiento emitir la convocatoria con las reglas aplicables a un determinado procedimiento electivo para renovar la correspondiente junta auxiliar, así como para intervenir en la organización y calificación de tales procedimientos por considerar que no preservaban los principios constitucionales de la función electoral de independencia e imparcialidad. Como consecuencia de ello, declaró la nulidad del procedimiento plebiscitario que ahora nos ocupa. Tales determinaciones fueron revocadas por la SRCDMX.

Si bien, lo señalado en apariencia podrían justificar la procedencia del presente REC, en la medida que, efectivamente, hay una cuestión de constitucionalidad de normas, ello no es así, porque tal cuestión no trascendió a esta instancia.

En efecto, dos de los integrantes de la planilla que obtuvo el triunfo en el procedimiento electivo impugnaron ante la SRCDMX la sentencia del TEP, alegando la firmeza de la convocatoria al procedimiento, la definitividad de las etapas del procedimiento electivo, indebida aplicación del precedente de la propia SRCDMX -dado que, en tal precedente se impugnó la convocatoria al respectivo procedimiento electivo y no su validez-, omisión de analizar los planteamientos y pruebas de los entonces terceros interesados, así como la existencia de actos públicamente celebrados.

Por su parte, la SRCDMX, como se ha señalado, revocó la sentencia del TEP al considerar, básicamente:

 El TEP dejó de tomar en cuenta la existencia de las diversas etapas del procedimiento electivo, particularmente, la celebración de la jornada electoral.

- Si bien en la instancia local se hicieron valer cuestiones relativas a la organización de tal procedimiento respecto de la participación del ayuntamiento, el acto reclamado lo era la validez de la elección, de manera que, ya no se estaba en el momento procedimental oportuno para poder inconformarse con las disposiciones que dieron fundamento a la convocatoria.
- Ello debió realizarse en la etapa correspondiente y no, una vez, celebrada la jornada electiva y la declaración de validez.

Como puede apreciarse, aun cuando el TEP consideró que las normas locales eran contrarias a la y la SRCDMX revocó la sentencia correspondiente, tal cuestión de constitucionalidad no trasciende a este REC, en la medida que, los actores ante la SRCDMX no hicieron valer argumento alguno tendente a justificar el apego a la regularidad constitucional de tales preceptos, ni la Sala realizó análisis alguno al respecto.

En el referido contexto, aun cuando se le diera la razón a los hoy recurrentes y se estimara que el principio de definitividad en materia electoral no le es aplicable al procedimiento electivo de las juntas auxiliares, ello no traería como consecuencia, la posibilidad de analizar el criterio del TEP en relación con la señalada constitucionalidad o inconstitucionalidad de la normativa local, sino que, se tendría que revocar la sentencia del la SRCDMX y confirmar la del TEP.

De ahí que, tal cuestión de constitucionalidad es ineficaz para justificar el cumplimiento del requisito específico de procedencia del REC.

# IV. Planteamiento del caso

Con el fin de tener un panorama claro de la controversia a resolver, es necesario hacer referencia al contexto del caso, así como a lo alegado y resuelto en las instancias previas.

El asunto tiene su origen en el procedimiento para elegir la Junta Auxiliar

de Ignacio Romero Vargas del municipio de Puebla.

Conforme con la LOMP [Ley Orgánica Municipal de Puebla], las juntas auxiliares:

- Son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y supeditadas al ayuntamiento correspondiente [artículo 224].
- Se integran por un presidente y cuatro miembros propietarios con sus respectivos suplentes [artículo 224].
- Son electas en plebiscito que se efectúa conforme con las bases establecidas en la convocatoria que expida y emita el correspondiente ayuntamiento [artículo 225].
  - El ayuntamiento podría celebrar convenio con el IEP [Instituto Electoral de Puebla] para que coadyuve con la elección.
  - Serán elegidas el cuarto domingo de enero del año que corresponda, duran en el desempeño de su encargo tres años y toman posesión el segundo domingo de febrero de ese mismo año, ante el respectivo presidente municipal [artículo 226].
- Cuando un pueblo no esté conforme con la elección de la junta auxiliar, será removida si así lo solicitaren las tres cuartas partes de sus ciudadanos vecinos inscritos en el padrón electoral [artículo 228].
  - o La solicitud será elevada al Congreso del Estado.
  - Previos los informes sobre los motivos y autenticidad de la queja, exhortará al ayuntamiento correspondiente para que convoque a los vecinos del pueblo a un plebiscito para que elijan nueva junta.

De la normativa señalada, se advierte que las juntas auxiliares son órganos colegiados desconcentrados de la administración pública municipal que se eligen mediante plebiscito en el correspondiente pueblo en términos de la convocatoria que emita el respetivo ayuntamiento.

Como referencia debe tenerse presente que, conforme con el artículo 85 de la Constitución local, a través del procedimiento de plebiscito, el titular del Ejecutivo y el Congreso locales podrán consultar a los ciudadanos para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones de la Gubernatura.

De manera que, la legislación de Puebla configura el plebiscito como aquella determinación tomada por la ciudadanía partir de la pluralidad de votos, conforme con una consulta realizada por los poderes públicos para que, la ciudadanía se exprese, mediante el voto, respecto de una determinada propuesta.

En el caso, lo que se somete al voto de la ciudadanía de un determinado pueblo es la integración de la junta auxiliar respectiva para ejercer las funciones que legalmente tiene encomendadas, consulta que se realiza en términos de la convocatoria emitida por el correspondiente ayuntamiento, en la medida que, la LOMP sólo establece que su elección es en plebiscito sin establecer reglas o procedimientos específicos.

#### a. Convocatoria

En la convocatoria emitida por el ayuntamiento de Puebla a la ciudadanía vecina de los pueblos, inspectorías, rancherías, comunidades, colonias barrios, unidades habitacionales, fraccionamientos y secciones de ese municipio, para que, con conciencia de identidad, participaran en el procedimiento extraordinario de renovación de diversas juntas auxiliares de ese municipio, se estableció, en lo que interesa, lo siguiente<sup>7</sup>:

- La preparación, desarrollo y vigilancia del proceso de renovación estaría a cargo de la comisión plebiscitaria y de las mesas receptoras de votación.
- Tal comisión plebiscitaria sería el órgano electoral nombrado y ratificado por el Cabildo del Ayuntamiento.
- Se integró por:
  - o Una representante de la presidenta municipal.
  - El secretario de gobernación del ayuntamiento quien fungiría como secretario técnico (con voz, pero sin voto).
  - 10 regidurías.
  - Representantes de las planillas de candidaturas (con voz, pero sin

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Capítulo II, DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES.

voto).

- Entre las funciones de esa comisión se encontraban:
  - Organizar, desarrollar y vigilar el proceso extraordinario de renovación de las juntas auxiliares.
  - o Dictar acuerdos para el mejor desarrollo del proceso extraordinario.
  - Designar a los integrantes de las mesas receptoras de votación, así como de las mesas de cómputo final.
  - o Aprobar el dictamen del registro de planillas.
  - Inspeccionar la jornada de votación y, en su caso, suspender la recepción de la votación.
  - o Recibir y resguardar los paquetes de votación de cada junta auxiliar.
  - Realizar el cómputo final de las actas correspondientes a las votaciones de cada junta.
  - Remitir los resultados a las comisiones del cabildo para que elaboren el dictamen de declaración de validez, para su aprobación por parte del propio cabildo.

# b. Impugnación ante el TEP

# b.1. Planteamiento

Los entonces recurrentes adujeron la inconstitucionalidad de los preceptos de la normativa municipal que otorgan atribuciones al ayuntamiento para organizar el procedimiento plebiscitario de elección de las juntas auxiliares, ya que, desde su perspectiva, se transgredían los principios que sustentan la función electoral, particularmente, los de autonomía e independencia, así como los de universalidad, igualdad y secrecía del voto.

#### b.2. Sentencia

El TEP determinó declarar fundados los agravios que se le hicieron valer y revocar la declaración de validez del procedimiento plebiscitario, al considerar:

 Era procedente la inaplicación de los artículos 225 y 228 LOMP que facultaban al ayuntamiento para organizar las elecciones de las juntas auxiliares.

- Si la designación de autoridades auxiliares municipales se materializa a través de un proceso electivo en el cual se ejerce el derecho al voto, sería materia electoral, por lo que, debían observarse las garantías constitucionales que preservan la libre expresión de la voluntad popular.
- Los principios rectores de la función electoral debían cumplirse de modo irrestricto por la autoridad encargada de organizar las elecciones de las juntas auxiliares.
- El incumplimiento de alguno de esos elementos tornaría inconstitucional su regulación por vulnerarse los estándares mínimos que el Estado debería de dotar a la ciudadanía para el ejercicio del voto.
- Similar criterio sostuvo la SRCDMX al resolver el expediente SCM-JDC-32/2019, en el que determinó inaplicar los referidos artículos 225 y 228 LOMP, en relación con la elección de la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza.
- Tales preceptos no garantizaban a la ciudadanía que el ejercicio democrático en la elección de las juntas auxiliares, al incumplirse con los principios de autonomía e independencia de la autoridad encargada de su organización.
- El ayuntamiento incumpliría con la autonomía e independencia, dado que, las juntas auxiliares le son subordinadas, por lo que, tendría interés directo en la integración de tales juntas.
- Tal interés impediría que el ayuntamiento organizara, vigilara y calificara la elección.
- La falta de autonomía e independencia se reflejaba en la comisión plebiscitaria, creada en la convocatoria, como encargada directa de la organización del proceso de renovación, al integrase por servidores públicos municipales.
- Tal como lo efectuó la SRCDMX en el precedente citado, los preceptos impugnados no superaban el test de proporcionalidad, ya que, a pesar de tener un fin constitucionalmente válido, no resultaba una medida idónea al afectar la garantía a los principios de la función electoral y al derecho al voto.

## c. JDC ante la SRCDMX

## c.1. Planteamiento

Los entonces actores adujeron, para combatir la sentencia del TEP, lo siguiente:

- Firmeza de la convocatoria, por lo que se violaron los principios rectores de la función electoral, ya que, se conocía con antelación las reglas del procedimiento plebiscitario.
- Definitividad de las etapas, al haberse agotado las diversas etapas del procedimiento plebiscitario sin que mediara impugnación, éstas adquirieron definitividad.
- Indebida aplicación del criterio de la SRCDMX (SCM-JDC-32/2019), ya que, en el precedente se impugnó la convocatoria al procedimiento plebiscitario, la cual se emitió de manera previa a la jornada electoral.
- Omisión de analizar los planteamientos y las pruebas del tercero interesado.
- Falta de valoración de la existencia de actos válidamente celebrados, por lo que no se protegió el voto de la ciudadanía expresado en la jornada electoral.
- Falta de fundamentación y motivación, al dejarse de justificar en qué consistió la supuesta vulneración a los principios rectores de la función electoral, a la luz de lo ocurrido en la jornada electoral y los resultados ahí obtenidos.

# c.2. Sentencia impugnada

La SRCDMX resolvió revocar la sentencia del TEP al declarar fundados los agravios relacionados con el indebido análisis que contravino el principio de conservación de los actos válidamente celebrados y el sufragio emitido en la jornada electoral.

Las consideraciones que sustentaron tal determinación son, en esencia, las siguientes:

 El TEP omitió tomar en cuenta la existencia de las diferentes etapas del procedimiento electivo, en concreto, que ya se había celebrado la jornada electoral.

- Si bien se hicieron valer argumentos relativos a la organización de la elección por parte del ayuntamiento, se había señalado como acto impugnado la validez de la elección.
- No obstante, el TEP procedió de forma directa al análisis de la constitucionalidad de los preceptos que sustentaban la convocatoria para declarar su inaplicación.
- No se compartieron los respectivos razonamientos, porque, declarar la nulidad de una elección sólo se justificaría ante la existencia de irregularidades que trasciendan de forma determinante a su resultado, en un marco de respeto a los principios constitucionales.
- Entre tales principios, se encontraría el del voto válidamente emitido, los resultados electorales obtenidos, la definitividad de las etapas del proceso electoral, así como legalidad, certeza y conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
- Si existía inconformidad con las disposiciones de la convocatoria o la constitucionalidad de la ley que se instrumentaba, como lo relativo a la autoridad que organizaría el procedimiento electivo, se debió formular tal planteamiento dentro del plazo previsto en la normativa aplicable en la etapa correspondiente y no después de desarrollada la jornada electoral y declarada válida la elección.
- El TEP omitió analizar que ya se había celebrado la jornada electoral y el acto controvertido era la validez de la elección, a la luz del principio de conservación de los actos válidamente celebrados y de la voluntad expresada por la ciudadanía.
- Si la convocatoria se emitió el ocho de febrero, fue a partir de ese acto o del registro de la candidatura, cuando se debió hacer valer tal argumento de inconstitucionalidad de la normativa aplicable, conforme con el principio de certeza.
- Al no cuestionarse la intervención del ayuntamiento en la elección, se desarrolló el procedimiento electivo acorde con las reglas previamente establecidas.
- El criterio sustentado en la sentencia del juicio SCM-JDC-32/2019, no era aplicable al caso, porque, en aquel asunto, se impugnó la convocatoria para la elección de las juntas auxiliares del municipio de Puebla, en tanto que, en el asunto analizado, tal convocatoria no fue controvertida e,

incluso, ya se había desarrollado la jornada electoral.

- Ello no implicaba la imposibilidad para revisar la constitucionalidad y legalidad de los actos efectuados por la autoridad que organizó el procedimiento electivo, así como sus resultados y validez, si no que, en tal etapa de calificación debían enderezarse agravios específicos sobre la actuación de esa autoridad y de la manera en cómo impactaron en los resultados.
- En el caso, los entonces actores omitieron controvertir cuestiones derivadas de los resultados electorales de forma concreta.

# d. Pretensión y motivos de inconformidad

La pretensión de los recurrentes es que se revoque la sentencia de la SRCDMX a fin de que subsista la determinación del TEP de revocar la declaración de validez del procedimiento plebiscitario para renovar la junta auxiliar y vinculó al IEP organizar un nuevo plebiscito.

Al efecto, hacen valer una serie de motivos de inconformidad que pueden dividirse en los siguientes temas:

- Inaplicación del principio de definitividad en materia electoral por no tratarse de una elección no prevista en la CPEUM.
- Incongruencia de la sentencia reclamada, ya que, la SRCDMX desconoció su propio criterio.
- Omisión de considerar la existencia de otros medios de impugnación y agravios en el que se alegaban la existencia de irregularidades y violaciones que afectaron al procedimiento plebiscitario.

# e. Controversia por resolver

Determinar si de la interpretación directa del artículo 41, bases V y VI, y 116, fracción IV, CPEUM, el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral es aplicable a los procedimientos plebiscitarios para la elección de las juntas auxiliares municipales en Puebla.

En su caso, si la SRCDMX dejó de tomar en cuenta la existencia de otros medios de impugnación interpuestos a nivel local relacionados con

irregularidades que pudieron afectar la validez del procedimiento plebiscitario.

# f. Metodología

Los planteamientos de los recurrentes se analizarán en un orden distinto al propuesto en su recurso, ya que, el estudio se efectuará agrupando aquellos argumentos que se refieran al mismo punto de controversia conforme con el temario arriba propuesto.

Metodología de estudio que no causa perjuicio alguno a los recurrentes (jurisprudencia 4/20008).

# V. Estudio

# a. Tesis de la decisión

Se debe **confirmar** la sentencia que se reclama de la SRCDMX, toda vez que:

- El principio constitucional de definitividad de las etapas del proceso electoral opera plenamente en los procedimientos electivos para renovar a las juntas auxiliares municipales de Puebla, al ser periódico y estar fundado en el voto popular.
- La cuestión relativa a que, si la SRCDMX desconoció o no su propio criterio y si este era o no aplicable en el caso, son cuestiones de mera legalidad que escapan a la materia de resolución de los REC.
- La SRCDMX no está obligada a pronunciarse respecto de supuestas irregularidades que afectaban la validez de los comicios cuestionados, dado que, no fue parte de la litis que se le planteó; aunado a que los recurrentes incumplen con su carga procesal y argumentativa de establecer cuáles fueron los medios de impugnación que, supuestamente,

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

el TEP dejó de resolver al declarar la nulidad del procedimiento electivo, y cómo lo ahí alegado afectaría la validez del procedimiento electivo cuestionado.

# b. Aplicabilidad del principio de definitividad de las etapas del proceso electoral

# b.1. Motivos de agravio

Los recurrentes aducen que el principio de definitividad reconocido en el artículo 41 CPEUM, si bien garantiza la seguridad jurídica en materia electoral, sólo es aplicable en los procesos electorales reconocidos en la propia CPEUM, por lo que, no operaba en la elección de una junta auxiliar de un municipio de Puebla, como injustamente lo determinó la SRCDMX, conforme con lo siguiente:

- Las juntas auxiliares son renovadas mediante un procedimiento plebiscitario en el que, a través del voto ciudadano, se elige a sus integrantes.
- Asimismo, tales juntas auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal que colaboran con el ayuntamiento del que forman parte.
- Tales juntas auxiliares no están consideradas o reguladas en los procesos electorales constitucionales, tales como la elección de los poderes ejecutivo y legislativo, así como de los ayuntamientos.
- Se perdió de vista que el procedimiento plebiscitario se desarrolló a manera de una elección, en el que se consideraron diversas etapas y en el que la ciudadanía puede votar por la candidatura de su elección.
- Indebidamente se revocó la sentencia del TEP al aplicar el principio de definitividad cuando el mismo no operaba en el caso.
- Se transgrede su derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que, la propia SRCDMX ha sustentado en casos similares que, como los plebiscitos no tienen un carácter constitucional, los actos impugnados eran reparables aun cuando se hubiera llevado la toma de posesión.
- Tampoco era aplicable el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, porque en el procedimiento plebiscitario se contravinieron todos los principios que rigen la materia electoral, derivado

de la intervención directa de funcionarios municipales en la organización, vigilancia y validación del procedimiento plebiscitario, lo que implicó una violación a los principios de imparcialidad, certeza e independencia.

- Al decretar la validez de una elección con las características descritas, se valida una violación de carácter constitucional, dado que, en todo momento, los integrantes del ayuntamiento intervinieron directamente en el plebiscito, al ser juez y parte, con lo cual no se garantizó la imparcialidad e independencia de todas sus determinaciones electorales.
- La SRCDMX dejó de observar que, al existir un vicio de origen, que fue considerado por el TEP, todos los demás actos celebrados antes, durante y después de la jornada plebiscitaria también se encontraban viciados, por lo que, debió confirmar la sentencia del TEP que declaró su nulidad.
- La inconstitucionalidad de los actos que sustentan los resultados del procedimiento electivo, esto es, de todo el proceso electoral, puede ser motivo de impugnación en cualquier etapa del procedimiento electivo.
- La sentencia del TEP fue constitucional y legal al avocarse al análisis de los preceptos legales impugnados, toda vez que, así lo hicieron valer para controvertir la declaración de validez del procedimiento electivo dada la participación directa de integrantes del ayuntamiento en el procedimiento electivo de la junta auxiliar en transgresión a los principios rectores antes referidos.

# b.2. Tesis

Se **desestima** el planteamiento de los recurrentes porque, de la interpretación de los artículos 39, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso m), CPEUM, se obtiene que, el procedimiento plebiscitario para elegir a las juntas auxiliares está fundado en un ejercicio participativo en el que la ciudadanía del pueblo o centro poblacional determina de forma periódica y mediante el ejercicio del derecho fundamental de votar, al amparo de la soberanía de la cual es titular, a quienes habrán de integrar a esa autoridad municipal, le son aplicables los principios rectores de la función electoral, particularmente, los de certeza y definitividad de las etapas.

# b.3. Análisis de caso

Como se expuso en el apartado de Planteamiento del caso, la LOMP

prevé la existencia de juntas auxiliares como órganos desconcentrados de la administración pública municipal que dependen del correspondiente ayuntamiento y operan en pueblos o centros de población similares que conforman un municipio, cuyos integrantes se eligen mediante plebiscito que se efectuará conforme con las bases establecidas en la convocatoria que expida y publique el respectivo ayuntamiento.

Si bien el TEP declaró la nulidad del procedimiento electivo materia de la presente cadena impugnativa, por considerar inaplicables, al ser contrarios a la CPEUM, aquellos preceptos de la LOMP que permiten al ayuntamiento intervenir en la organización y calificación de tales procedimientos comiciales; la SRCDMX determinó revocar tal nulidad porque, a su juicio, se omitió considerar la existencia de las distintas etapas del proceso electivo y la celebración de la jornada electoral.

Para la SRCDMX, si los entonces actores consideraban que las normas que facultaban al ayuntamiento a participar en la organización, desarrollo y calificación de ese procedimiento plebiscitario resultaban contrarias a la CPEUM, debieron impugnarlas al momento de emisión de la respectiva convocatoria o cuando obtuvieron el registro de sus candidaturas, por lo que, al no haberlo hecho así, deberían conservarse los actos válidamente celebrados.

Como lo señalan los recurrentes, la SRCDMX, aun cuando no lo refiere de forma directa, realizó un análisis directo de la CPEUM para establecer que como la designación de las juntas auxiliares se efectúa por medio del voto, resultaba materialmente electoral y, por ende, debían observarse los principios de la función electoral, particularmente, el de certeza, de manera que, en el caso, operaba el de definitividad de las etapas del proceso electoral, al no haberse controvertido en su momento la normativa que permitía al ayuntamiento organizar y calificar tal procedimiento electivo.

Por su parte, los recurrentes aducen que fue indebido que la SRCDMX revocara la determinación de nulidad, básicamente, porque en los

procedimientos electivo o plebiscitarios para integrar las juntas auxiliares no se tratan de las elecciones previstas en la CPEUM y, por ende, no les rige el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral.

Contrario a lo alegado, toda vez que, el procedimiento plebiscitario para integrar las juntas auxiliares se lleva a cabo a través, justamente, de un procedimiento electivo y periódico, por medio del ejercicio del voto de la ciudadanía, en ellos tienen plena efectividad los principios constitucionales de definitividad y certeza.

Al resolver, la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2013<sup>9</sup>, esta Sala Superior consideró lo siguiente:

- La discrepancia en los criterios se centraba en determinar si para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral para combatir los actos inmersos en los procesos para elegir, mediante el voto popular a delegados y subdelegados municipales u órganos auxiliares de ayuntamientos, se deben considerar todos los días y horas como hábiles, como lo sustentaba la Sala Superior, o si en su cómputo no debían ser tomados en cuenta como lo establecía la Sala Regional.
- Para ello, debía entenderse como proceso electoral, al conjunto de actos emitidos por las autoridades electorales -federales, locales o municipalesa quienes se les encomienda su organización y en el que participan diversos actores políticos y la ciudadanía:
  - Con el objetivo de lograr la renovación periódica de los Poderes Públicos.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> En aquel asunto se determinó que existía contradicción de criterios entre lo resuelto por esta Sala Superior al sostener que cuando se impugnen actos derivados de elecciones de delegados y subdelegados municipales u órganos auxiliares municipales, deben computarse todos los días y horas, al derivarse de procesos electorales, y lo sostenido por la Sala Regional Xalapa, en la porción argumentativa donde determina que en la interposición de los juicios para impugnar actos derivados de elecciones de delegados y subdelegados municipales u órganos auxiliares municipales, el cómputo de los plazos debe realizarse contando solamente los días hábiles, debiendo entender todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, al no constituir un proceso electoral federal o local.

- A través del sufragio universal, igual y secreto, que garanticen la libre expresión de la voluntad popular.
- Para lo cual, se deben respetar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad, porque, por medio del sufragio la ciudadanía decide a las autoridades que habrán de gobernarlos en función de que las aprecien como la mejor opción para representar sus intereses.
- Cada uno de los mencionados principios tiene un propósito específico para que el proceso electoral se desarrolle y realice conforme con las normas constitucionales y legales que los rigen; debiendo destacarse, por la materia de contradicción, los de certeza y definitividad.
- Principio de certeza.
  - o Por mandato del artículo 41 CPEUM, es rector de la materia electoral.
  - Su objeto es que el resultado de los procesos electorales sea completamente verificable, fidedigno, confiable y auténtico.
  - No debe existir duda o incertidumbre en cuanto al contenido de las normas y actos que establecen y/o determinan las directrices para su válida celebración.
  - Resulta imprescindible que todos los participantes en un proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas que rigen la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, así como la de las autoridades electorales.
  - La observancia del principio de certeza se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el proceso electoral conozcan las normas electorales que los rigen, dotándolo de seguridad y transparencia.
  - También se materializa en los actos que se ejecuten en proceso electoral con el fin de que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, razonado e informado, como la máxima expresión de la soberanía popular.
  - El principio de certeza, contenido en los artículos 41 y 116 CPEUM, funge como una garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos por la propia CPEUM, los tratados internacionales y la legislación secundaria.

# Principio de definitividad

o Significa que los actos que emitan y ejecuten las autoridades

electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren, a la conclusión de cada una de esas fases, las características de invariables y, por tanto, ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes.

- Una vez clausurada cada etapa del proceso electoral, todo lo realizado, así como los actos de autoridad que dentro de dicha etapa se hayan llevado a cabo, por regla general no podrán ser modificados o sometidos a examen posteriormente.
- Al concluir la etapa electoral respectiva, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma surten efectos plenos y se tornan en definitivos y firmes.
- Sobre la base en tal principio, las distintas etapas de los procesos electorales se agotan y clausuran sucesivamente, impidiendo que puedan abrirse nuevamente, de modo tal, que todo lo actuado en ellas queda firme.
- Los referidos principios son aplicables a todo tipo de proceso electoral que tengan como objetivo la renovación periódica de los representantes populares y de autoridades mediante el voto universal, libre, secreto y directo, dado que, tal ejercicio ciudadano se sustenta en la soberanía nacional reconocida en el artículo 39 CPEUM.
- La circunstancia de que los procesos comiciales puedan estar o no regulados de manera expresa en un ordenamiento electoral, en modo alguno significa que se dejen de aplicar o que se desconozcan los principios que rigen los procesos electorales en general, entre ellos, el de certeza y definitividad, ya que, lo que otorga a una norma o un acto la naturaleza de electoral se define a partir del objeto de la materia que se regula.
- Si por mandato constitucional, los procesos electivos para renovar los Poderes Legislativos y Ejecutivo deben observar todos los principios constitucionales electorales, tales principios son aplicables a los comicios que se celebran para elegir otra clase de autoridades en la medida en que el legislador ha determinado que el acceso a esos cargos debe ser a través del voto ciudadano.
- Con la finalidad de que las elecciones puedan considerarse válidas y auténticas por apegarse al orden jurídico y estar revestidas de certeza,

por mandato constitucional se estableció un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como al de definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

- Los procedimientos celebrados para la renovación de las autoridades auxiliares municipales tienen naturaleza electoral porque:
  - En ellos también se despliegan una serie de actos y etapas consecutivas que se van clausurando de manera sucesiva, impidiendo reabrir etapas que se han cerrado, a virtud del principio de definitividad.
  - Inician con la expedición, aprobación y publicación de una convocatoria, en la que se señalan los requisitos previstos en las propias leyes para el registro de fórmulas dentro de los plazos ahí establecidos, la autoridad ante la cual se efectuará el registro, la aprobación de candidatos, la instalación de las mesas receptoras de votos, el día de la celebración de la jornada electoral, el proceso del cómputo de resultados, así como la definición de los resultados correspondientes, la declaratoria de validez de la elección y la fecha de entrada en funciones de los candidatos electos.
  - Por tanto, se está en presencia de un proceso electoral al implicar una serie de actos organizados por una autoridad para la renovación de los aludidos órganos municipales.
- El criterio de esta Sala Superior era una interpretación conforme a Derecho, al considerar que la renovación de delegados o subdelegados municipales u órganos auxiliares del ayuntamiento, constituían un proceso electoral, y que por ende, los medios impugnativos previstos en la ley para someter a escrutinio los actos y resoluciones emitidos durante el desarrollo de esos procesos electorales, debían presentarse dentro de los plazos ahí previstos, los cuales se computarían atendiendo a la regla establecida en el artículo 7, párrafo 1, LGSM, porque de esa forma se salvaguardarían los principios de legalidad, certeza y definitividad,

rectores de los procedimientos comiciales<sup>10</sup>.

Asimismo, esta Sala Superior ha señalado que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos, de manera que, cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa (Tesis CXII/2002<sup>11</sup>).

Las consideraciones y criterio reseñados son aplicables al caso, porque el procedimiento plebiscitario para la renovación de las juntas auxiliares de los ayuntamientos en Puebla se trata, precisamente, de un procedimiento electivo periódico que se realiza mediante la emisión del voto ciudadano que se sustenta en la soberanía popular.

Por tanto, de la interpretación de los artículos 39, 41 y 116 CPEUM, se obtiene que el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral lo rigen a fin de dar certeza y seguridad jurídica a quienes en ellos participan, así como a la ciudadanía.

La LOMP prevé la existencia de juntas auxiliares como órganos

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56.

11 PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS

NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL. Justicia Electoral. Revista del

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> En consecuencia, esta Sala Superior aprobó la jurisprudencia 9/2013. PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

desconcentrados de la administración pública municipal que dependen del correspondiente ayuntamiento y operan en pueblos o centros de población similares que conforman un municipio.

Asimismo, la normativa municipal dispone que los integrantes de las juntas auxiliares serán electos en plebiscito que se efectuará conforme las bases establecidas en la convocatoria que expida el respectivo ayuntamiento, elección que se realiza el cuarto domingo de enero del año que corresponda, en la medida que quienes integran tales juntas ejercen su función durante tres años.

En la convocatoria emitida por el ayuntamiento de Puebla para el procedimiento electivo extraordinario de la junta auxiliar que nos ocupa se establecieron justamente la reglamentación que aplicaría a tal procedimiento electivo extraordinario, tales como actos de su inicio y conclusión, etapas que lo conformarían, registro de planillas de candidaturas, observación electoral, jornada de votación y recepción paquetes electorales.

Como puede apreciarse, el procedimiento plebiscitario de referencia tiene como finalidad la renovación periódica de los integrantes de una autoridad municipal denominada junta auxiliar, mediante el ejercicio del derecho fundamental de votar, en sus dos vertientes.

Esto es, con independencia de la designación que se le da en la LOMP, la integración de las juntas auxiliares se realiza mediante un procedimiento comicial periódico sustentado en el voto de la ciudadanía, esto es, se trata de una elección.

Siguiendo el precedente y criterio invocado, los principios de certeza y definitividad de las etapas del proceso electoral son aplicables al procedimiento plebiscitario o electivo de referencia, dado que, se trata de un ejercicio de participación ciudadana en el cual ejerce la soberanía de la que es titular, precisamente, a través del voto para elegir a quienes la representarán en el órgano municipal auxiliar.

En el referido contexto, al procedimiento electivo, plebiscitario o comicial para renovar las juntas auxiliares de los municipios de Puebla les son aplicables los principios que rigen a los procesos electorales en general, particularmente, en lo que interesa al presente asunto, los de certeza y definitividad, ya que, como se estableció en la contradicción de criterios invocada, lo que otorga a una norma o acto el carácter de electoral es el objeto de la materia que regula.

Lo anterior, porque si tales principios constitucionales electorales garantizan que las elecciones sean fiel reflejo de la auténtica y libre voluntad ciudadana, los mismos tienen plena vigencia en aquellos comicios en los que se eligen a otra clase de autoridades o representantes, como lo son, precisamente, las juntas auxiliares, en la medida que, el legislador local ha determinado que el acceso a tales cargos sea a través del voto ciudadano.

Esto es, como se resolvió en el precedente, por identidad de razón deben observarse los principios de definitividad y certeza en aquellos procedimientos electivos para renovar las referidas juntas auxiliares municipales, en tanto que, se insiste, su designación radica en la recepción del voto popular.

El principio de definitividad en materia electoral<sup>12</sup> implica que los actos que se emitan y ejecuten durante el desarrollo del proceso comicial adquieren, a la conclusión de cada una de las fases que lo integran, la característica de invariables con la finalidad de otorgar certeza al desarrollo de esas elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes, incluida, por su puesto, a la ciudadanía.

Esto es, si la normativa ordinariamente establece como etapas del

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Reconocido en los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso m), CPEUM.

proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente.

Por tanto, como se ha explicado, una vez clausurada o concluida la correspondiente fase del proceso electoral, los actos de autoridad ahí realizados y ejecutados, justamente, por pertenecer a dicha etapa, por regla general, no podrán ser modificados o sometidos a examen posterior, en la medida que, surten sus efectos plenos y se tornan en definitivos e irreparables.

Esta misma Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral se traduce en un parámetro para determinar la irreparabilidad de las violaciones reclamadas (SUP-RAP-383/2018 y SUP-REC-300/2018).

Esto implica que dicho principio está directamente relacionado con la posibilidad de que las autoridades jurisdiccionales electorales realicen o no el estudio de las violaciones aducidas que sólo será en aquellos casos en los que el derecho presuntamente violado pueda ser restituido o en los que exista la posibilidad de que la irregularidad planteada sea subsanada - cuando la reparación sea material y jurídicamente viable dentro de los plazos electorales-.

Lo cual se explica, se insiste, en función del principio de certeza que debe asistir tanto a los participantes en la contienda electoral como a los gobernados, en el entendido de que dicho valor se traduce en el conocimiento exacto de las personas que deben ocupar los cargos de elección popular con la certidumbre que han sido agotados la

# totalidad de medios impugnativos susceptibles de modificar dicha determinación.

De esta forma, se **desestima** el planteamiento de los recurrentes porque, contrario a lo que afirman, el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral resulta aplicable a cualquier procedimiento electivo desarrollado al amparo del ejercicio del derecho fundamental de votar, en sus dos vertientes, tal como sucede con el procedimiento plebiscitario para elegir a los integrantes de las juntas auxiliares en Puebla, todo ello, en aras de dotar de certeza al propio proceso electoral

Por tanto, como lo resolvió la SRCDMX, si la afectación que adujeron en la instancia local se refería a la inconstitucionalidad de la normativa municipal que faculta al ayuntamiento a emitir la convocatoria con las reglas que debían aplicarse al procedimiento electivo -entre otras, las referentes a la integración del órgano encargado de su organización, desarrollo y vigilancia-, así como a intervenir en tal organización y calificación-, ello se debió hacer valer en el momento procedimental oportuno, esto es, en la etapa de preparación, ya sea, cuando se publicó la convocatoria, decidieron postularse o cuando se obtuvo el registro correspondiente.

Por el contrario, los recurrentes determinaron participar en el procedimiento electoral, mediante la postulación de las correspondientes planillas de candidaturas, conscientes de que la convocatoria fue emitida por el ayuntamiento, que en la integración del órgano encargado del desarrollo del procedimiento electivo estaba conformado por ediles y servidores públicos municipales, así como que la elección sería calificada por el cabildo; de manera que, en cierto sentido, aceptaron participar bajo tales reglas.

Y no fue, hasta que los resultados del procedimiento electivo les fueron adversos, que decidieron impugnar la validez de este, justamente, alegando la inconstitucionalidad de la normativa que permite al ayuntamiento a establecer las reglas particulares de la elección, así como

su intervención en el mismo mediante su calificación.

Reglas que, al no ser cuestionadas ni invalidadas en su oportunidad, generaron certeza en la ciudadanía y demás participantes de las condiciones bajo las cuales se desarrollaría y se desarrolló tal procedimiento electivo.

De ahí que, se estiman ajustadas a Derecho, las consideraciones de la SRCDMX de que el TEP, al declarar la inaplicación de las disposiciones legales relacionadas con la participación del ayuntamiento en el procedimiento electivo y, por ende, la invalidez del mismo, dejó de tomar en cuenta que, con independencia del precedente de la propia SRCDMX, en el caso, ya habían transcurrido y clausurado las diversas etapas de ese procedimiento electivo, al haberse efectuado, incluso, la recepción de la votación y su calificación, de manera que, en todo caso, había precluido la posibilidad de impugnar las normas que lo regularon, sobre la base de la inconstitucionalidad de las facultades legales del ayuntamiento para emitirlas e intervenir en su organización y calificación.

Sin que sea óbice que los recurrentes aduzcan que las salas de este TEPJF han establecido que, tratándose de elecciones o procedimientos electivos no previstos en la CPEUM, es dable establecer excepciones al principio de definitividad, dado que, este no operaría cuando quienes resultaron electos tomaron posesión del cargo.

Sin embargo, lo alegado por los recurrentes no constituye una excepción al principio de definitividad sino a la causa de improcedencia de consumación irreparable de las violaciones alegadas prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), LGSM.

Esta Sala Superior ha sustentado que la referida causa de improcedencia se surte cuando en la convocatoria que efectúan las autoridades encargadas de la organización de los comicios fijan –entre la calificación de la elección y la toma de posesión– un periodo suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa; en la inteligencia de que ésta,

culmina hasta el conocimiento de la sala competente de este TEPJF, ya que, sólo de esta manera se materializa el sistema de medios de impugnación diseñado desde la CPEUM y las leyes (jurisprudencia 8/2011<sup>13</sup>).

Por tanto, la excepción a la causa de improcedencia relativa a la irreparabilidad sólo se justifica en aquellos casos en los que se hubiera instalado los órganos legalmente previstos y a la luz de garantizar las condiciones necesarias para asegurar a los justiciables un acceso pleno a la jurisdicción del Estado, como sería que entre el momento cuando se realiza la calificación de la elección y el diverso de la toma de posesión no medie un periodo suficiente o eficaz que permita agotar los medios o instancias impugnativas eficaces para combatirlos y, eventualmente, obtener una sentencia en que se analice y resuelva en definitiva la observancia o no a los principios constitucionales de las elecciones y a los derechos fundamentales de naturaleza político-electoral (SUP-REC-300/2018).

Tal conclusión deriva de la ponderación entre los dos valores en juego: la certeza en el resultado de las elecciones, que permite que una vez que se tome posesión, por regla general, no pueda cuestionarse la validez del proceso comicial; y la necesidad de que en una sociedad democrática se garantice a todos los gobernados un principio elemental de tutela judicial efectiva, que en su caso, haga posible impugnar el resultado de una elección por estimar que se apartó de la legalidad y constitucionalidad con que deben desarrollarse los comicios.

De esta forma, lo alegado por los recurrentes, en principio, no se trata de

\_\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26.

una excepción al principio de definitividad, en la medida que, el referido criterio permite la impugnación de los resultados o validez de la elección de una autoridad municipal, aun cuando al autoridad elegida hubiera protestado el cargo o tomado posesión, cuando el lapso previsto en la respectiva convocatoria entre la calificación de los comicios y la toma de posesión resulta insuficiente para permitir el desahogo de la respectiva cadena impugnativa.

Esto es, el presente asunto es distinto al que se resolvió en el recurso SUP-REC-300/2018, en la medida que, en aquel, lo que se analizó fue si operaba o no la causa de improcedencia relativa a la irreparabilidad de las violaciones alegadas, en la medida que, la autoridad municipal había protestado el cargo y tomado posesión del mismo, en tanto que, en el que en el presente caso, la cuestión a resolver es determinar si el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral aplica a la elección de las juntas municipales y, en consecuencia, es factible impugnar en la etapa de calificación de la elección actos emitidos en la fase de preparación.

Por tanto, el criterio citado por los recurrentes de forma alguna permite que una vez clausurada la etapa de preparación de la elección o, incluso, la jornada electiva, se puedan impugnar actos o resoluciones relacionados con tal preparación u organización del procedimiento electivo, en la medida que tales actos, constituyeron la base sobre la cual se emitieron actos posteriores y se efectuó, justamente, la votación.

Como se consideró previamente, si ordinariamente se establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar

definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente.

# b.4. El principio de definitividad en materia electoral sí es aplicable al procedimiento electivo de juntas auxiliarles

Toda vez que las juntas auxiliares municipales en Puebla se eligen de manera periódica a través de un procedimiento en el que la ciudadanía del pueblo o demarcación territorial ejerce su derecho fundamental de votar, el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral instituido en los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso m), CPEUM, le es rector y aplicable, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica.

En consecuencia, si la pretensión de los ahora recurrentes era la inaplicación de los preceptos legales que dan atribuciones al ayuntamiento de intervenir en la organización, desarrollo y calificación de dichos procedimientos electivos, mediante la emisión de la convocatoria respectiva, así como de declarar la validez de tal procedimiento, por considerarlos contrarios a la CPEUM, debieron hacerlo valer en la etapa de preparación, ya sea cuando se emitió la respectiva convocatoria, decidieron participar en tal procedimiento o cuando se aprobaron los correspondientes registros a las planillas de candidaturas.

Por lo que, al haber impugnado tal cuestión como base para cuestionar la validez del procedimiento electivo era claro que había operado el principio de definitividad y precluido la oportunidad para hacerlo.

# c. Incongruencia de la sentencia reclamada

# c.1. Motivos de agravio

Los recurrentes aducen la transgresión del principio de congruencia, para lo cual manifiestan:

 La SRCDMX desconoció su propio criterio emitido en la sentencia del expediente SCM-JDC-32/2019 en la que declaró la inaplicación de los artículos 225 y 228 LOMP, al realizar un control difuso ex oficio de

constitucionalidad respecto de la organización de la elección de juntas auxiliares, y determinar que, al ser el ayuntamiento el encargado de organizar tales elecciones, se incumplían con las garantías de la función electoral de autonomía, imparcialidad, certeza e independencia.

- En el caso, solicitaron de forma expresa la inaplicación de los referidos preceptos que daban injerencia a las autoridades municipales para integrar la comisión plebiscitaria que se encargaría de la organización del procedimiento electivo; constitucionalidad que fue analizada por el TEP, insisten, porque así lo solicitaron.
- También hicieron valer ante el TEP que el ayuntamiento intervino indebidamente en el procedimiento plebiscitario, a través de algunos de sus miembros que integraron la comisión plebiscitaria, en la preparación, desarrollo y vigilancia de esa consulta, con lo que, generó determinaciones parciales al estar subordinados al propio ayuntamiento.
- Planteamiento que fueron coincidentes con los analizado en el precedente de la SCDMX.

# c.2. Tesis

Se **desestima** el planteamiento de los recurrentes porque, la transgresión al principio de congruencia que hacen valer sobre la base de que la SRCDMX desconoció su propio criterio de que resultaba contraria a los principios constitucionales de independencia e imparcialidad la normativa que otorga atribuciones al ayuntamiento para organizar y calificar los procedimientos electivos de las juntas auxiliares, y que, conforme con tal criterio, estaba ajustada a Derecho la sentencia del TEP, es una cuestión de mera legalidad.

#### c.3. Análisis de caso

Los temas motivo de agravio quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el REC, ya que, como se precisó, al ser un medio de impugnación extraordinario para controvertir las sentencias de fondo emitidas por las salas regionales, tal materia se limita a que subsista en tal instancia una cuestión de constitucionalidad de normas electorales o de interpretación directa de la propia CPEUM.

Con el planteamiento que se analiza, los recurrentes insisten en la inconstitucionalidad de las facultades legales del ayuntamiento para participar en la organización y desarrollo de los procedimientos electivos de las juntas auxiliares, justamente, sobre la base de lo resuelto por la propia SRCDMX en la sentencia emitida en el expediente SCM-JDC-32/2019, en la que declaró la inaplicación de los correspondientes preceptos de la LOMP y dejó sin efectos la convocatoria emitida por el ayuntamiento para la elección de una junta auxiliar distinta a la cuestionada en esta cadena impugnativa.

Asimismo, bajo tales argumentos, los recurrentes aducen que debería sostenerse la declaración de nulidad de la elección por parte del TEP, dado que la participación o intervención del ayuntamiento en su organización y calificación vició todo el procedimiento electivo, incluidos, los resultados y su validez, por lo que, desde su perspectiva fue correcto el control de constitucionalidad efectuado por el señalado TEP.

No obstante que tal planteamiento se refiera a una cuestión de control de constitucionalidad de la referida normativa, que, en apariencia, podría justificar su análisis de fondo, lo cierto es que, ese punto en particular ya no fue motivo de análisis por parte de la SRCDMX.

Por tanto, el argumento de que, si era o no aplicable el criterio del precedente de la propia SRCDMX o si esta lo desconoció o modificó, resulta una cuestión de mera legalidad, en la medida que, no implica que esta Sala Superior puede proceder al análisis de la constitucionalidad de tales normas o a efectuar una interpretación directa de la CPEUM, como sucedió con los motivos de agravio relacionados con la aplicabilidad del principio de definitividad.

Ello, porque el análisis de constitucionalidad realizado por el TEP, sustentado en el precedente de la SRCDMX, no fue materia de impugnación ante la propia SRCDMX, ya que, los entonces actores ante ella le hicieron valer, justamente, la definitividad de las etapas del procedimiento electivo y de los actos ejecutados en ellos, derivado de que

la base de la nulidad declarada por el referido TEP consistía en que era incorrecto que la normativa municipal permitiera al ayuntamiento organizar y calificar el procedimiento plebiscitario.

De esta manera, la SRCDMX de forma alguna analizó los argumentos de fondo del TEP por los que determinó la inaplicación de los referidos preceptos legales y, menos aún, realizó su propio estudio de constitucionalidad de tales normas, sino que, su análisis, lo enfocó a la aplicabilidad del principio de definitividad.

# c.4. Argumentos relativos a cuestiones de legalidad

Conforme con lo considerando, el planteamiento de incongruencia por parte de la SRCDMX por desconocer su propio criterio, así como el posible correcto actuar del TEP, debe desestimarse porque el correspondiente estudio por parte del TEP no fue motivo de análisis en la instancia previa, de manera que, si era o no aplicable al caso, resulta una cuestión de mera legalidad.

# d. Omisión de considerar la existencia de otros medios de impugnación locales

# d.1. Motivos de agravios

Al efecto, los recurrentes hacen valer:

- La SRCDMX, al considerar de manera indebida que el TEP no tomó en consideración que ya se había celebrado la jornada plebiscitaria y, por ello, debían preservarse los actos celebrados y el resultado, sin que resultara viable analizar cuestiones que no se controvirtieron cuando se emitió la convocatoria, pasó por alto los otros medios de impugnación interpuestos ante la instancia local en relación con tal procedimiento electivo y que el TEP dejó de analizar al revocar la declaración de validez del procedimiento electivo.
- Consecuentemente, la SRCDMX consideró que no se acreditaba la existencia de irregularidades que fueran determinantes para el resultado de la votación.

 Si la SRCDMX consideró equivocada la decisión del TEP, en todo caso, debió ordenar la restitución del procedimiento para que estudiase el resto de los agravios que se le hicieron valer o analizarlos en plenitud de jurisdicción.

#### d.2. Tesis

Debe **desestimarse** el planteamiento, porque si bien podría considerarse que los recurrentes aducen la existencia de irregularidades graves que pudieron afectar los principios que dan sustento a la validez de la elección y, respecto de los cuales, la SRCDMX omitió analizar, en la medida que, obvió considerar que ante el TEP se promovieron diversos medios de impugnación contra la validez del procedimiento plebiscitario, lo cierto es que es inexistente la omisión atribuida a la SRCDMX.

Ello porque, la SRCDMX resolvió el asunto conforme con la litis que le fue planteada, esto es, si conforme con el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral había precluido la oportunidad de controvertir la inconstitucionalidad de la normativa que le permitió al ayuntamiento emitir, a través de la convocatoria respectiva, las bases conforme con las cuales se organizó y desarrolló el procedimiento electivo, así como participar en tal organización, al haberse realizado junto con la impugnación de la validez de los comicios; sin que se le hubiese planteado la existencia de irregularidades graves que pudieron haber afectado tal validez o que el TEP dejó de analizarlos al haber declarado su nulidad.

Aunado a lo anterior, los recurrentes son omisos en especificar cuáles fueron esos otros medios de impugnación que el TEP dejó de analizar al resolver la invalidez del procedimiento electivo, ni cuales fueron las diversas irregularidades que se hicieron valer y cómo afectarían la validez del mismo.

# d.3. Análisis de caso

Esta Sala Superior ha sustentado que es procedente el estudio de fondo de aquellos REC en los que se aduzca la existencia de irregularidades

graves que puedan afectar los principios que sustentan la validez de todo procedimiento electivo y respecto de los cuales se alegue que la sala regional responsable no adoptó las medidas necesarias para su observancia y hacerlos efectivos u omitió el análisis de tales irregularidades (jurisprudencia 5/2014<sup>14</sup>).

En el caso, como se estado reiterando, a fin de impugnar la sentencia del TEP por la que declaró la nulidad de los comicios, quienes obtuvieron en triunfo en ellos promovieron sendos JDC, en los cuales alegaron que indebidamente se dejó de considerar que había operado el principio de definitividad electoral para impugnar los preceptos de la LOMP que permiten al ayuntamiento participar en la organización y calificación del procedimiento plebiscitario.

Lo anterior, sin que los entonces actores hubieran manifestado la existencia de irregularidades graves que pudieron haber afectado la validez de la elección, con la pretensión de que la SRCDMX las estudiara y se pronunciara al respecto.

Tampoco se alegó en la instancia previa que el TEP hubiera dejado de analizar o resolver respecto de esas supuestas irregularidades, ni de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve que, a su vez, contiene las constancias de los expedientes de los medios de impugnación previos y que conforman la cadena impugnativa, se advierte que ante el referido TEP se alegasen tales irregularidades o se hayan interpuestos otros medios de impugnación locales en los que se hayan hecho valer.

\_\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

También se destaca que los ahora recurrentes no acudieron como terceros interesados en el JDC a manifestar lo que a su interés conviniera por ser contrario al de los entonces actores.

Por tanto, se estima que la SRCDMX resolvió el asunto conforme le fue planteado sin que tuviera la obligación legal de pronunciarse sobre cuestiones o agravios que no le fueron hechas valer, como lo sería, ordenar al TEP se resolviese sobre supuestas irregularidades acontecidas que afectarían la validez de la elección, ni, mucho menos, pronunciarse respecto de ellas en plenitud de jurisdicción, ya que nadie se lo adujo.

Además, debe tenerse presente que, en términos del artículo 61 LGSM, el REC es un medio de impugnación de estricto derecho, excepcional y extraordinario procedente para que esta Sala Superior revise el control concreto de constitucionalidad que lleven a cabo las salas regionales.

De acuerdo con el artículo 9, aparatado 1, inciso e), En relación con los diversos 23, apartados 1 y 2, así como 63, apartado 1, incisos b) y c), LGSM, en la interposición el REC se exige la mención expresa y clara de los agravios que causa la sentencia reclamada, sin que, en tal medio de impugnación sea factible suplir la deficiencia u omisión del agravio.

En tal sentido, el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar en la presente instancia que la resolución controvertida no fue emitida conforme a Derecho, lo cual no se satisface con planteamientos genéricos, subjetivos, así como carentes de respaldo argumentativo y demostrativo, debido a que, el objetivo es que se analice de manera extraordinaria por medio del REC la constitucionalidad o convencionalidad de las resoluciones emitidas por las salas regionales que ordinariamente, resultarían definitivas e inatacables.

Por tanto, corresponde al recurrente la carga procesal de expresar de manera clara y precisa, los motivos con base en los cuales considera que el criterio constitucional sustentado por la sala regional resulta contrario al

texto fundamental o al bloque de constitucionalidad.

Lo anterior es así, dado que la naturaleza del REC implica que los recurrentes presenten los planteamientos por los que sostienen su disenso respecto de los razonamientos que sustentan la resolución de la sala regional; reclamos a partir de los cuales se integra la materia de decisión.

En el caso, los promoventes aducen la omisión de la SRCDMX de considerar que el TEP dejó de resolver diversos medios de impugnación interpuestos, justamente, al declarar la nulidad del procedimiento electivo, por lo que, a su parecer, resulta incorrecto que considerara que no se acreditaron irregularidades determinantes.

Sin embargo, omiten señalar cuáles fueron esos otros medios de impugnación, qué se alegó en ellos y cómo era que afectaban la validez del procedimiento electivo que cuestionan, de forma que, incumplen con su carga procesal argumentativa de proporcionar los elementos necesarios para que esta Sala Superior estuviera en aptitud de analizar el planteamiento.

Se reitera que los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante o recurrente exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

En ese orden, acceder a la solicitud de los recurrentes con la mera referencia a una supuesta omisión de dejar de considerar otros medios de impugnación locales que no fueron analizados o resueltos, propiciaría que esta Sala Superior indagara de manera oficiosa y supliendo las deficiencias del motivo de agravio, si, efectivamente, ante el TEP se presentaron diversos medios de impugnación para controvertir la validez

del procedimiento electivo de la junta auxiliar cuestionada, qué se hizo valer en ellos, su estado procesal y, en su caso, el sentido de la sentencia correspondiente.

Por el contrario, como en todo sistema de justicia, los recurrentes debieron exponer los hechos y motivos que sustentan la supuesta omisión en la que, según ellos, incurrió la SRCDMX, a fin de que esta Sala Superior estuviera en la posibilidad jurídica de ponderar tal irregularidad y determinara lo que en Derecho correspondiera, lo que, en la especie, no ocurrió.

De ahí que, deba desestimarse el planteamiento.

No obstante, de los registros que obran en el archivo jurisdiccional de este TEPJF<sup>15</sup>, así como de los registros electrónicos de la página de Internet del TEP<sup>16</sup>, se advierte que, contra la validez de la elección de la junta auxiliar atiente, se interpusieron los siguientes recursos de apelación:

Expediente	Recurrente(s)	Motivo de impugnación	Sentido de la sentencia
TEEP-A-104/2019	Felipe Aportela Herrera e Isaac Fernández Téllez	A fin de impugnar la resolución de la comisión	
TEEP-A-105/2019	Jhonatan Cerón Barbosa y Mariel Ivette Montiel Ramos,	plebiscitaria, por la que desechó el medio de impugnación contra la omisión de la citada comisión de pronunciarse sobre eventos suscitados el día de la jornada plebiscitaria y de declarar la no validez del procedimiento electivo	Sobreseer al actualizarse la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que, en el diversos TEEP-A-111/2019 se declaró la nulidad de la elección

https://www.teep.org.mx/sesion-publica/listado-de-asuntos-a-tratar-por-el-pleno/2039-sesion-publica-17-04-2019 y https://www.teep.org.mx/sesion-publica/2014-11-21-04-37-30/45-transparencia/transparencia/1898-apelaciones-2019

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> A fin de impugnar tal validez se presentaron tres JDC ante la SRCDMX (SCM-JDC-53/2019, SCM-JDC-62/2019 y SCM-JDC-73/2019) que fueron reencauzados al TEP.

Expediente	Recurrente(s)	Motivo de impugnación	Sentido de la sentencia
TEEP-A-110/2019	Ricardo Bonilla Moreno y José Esteban Benjamín Morales Torres (Representante y candidato a presidente de JA)	Intervención de integrantes del Ayuntamiento, al formar parte de la Comisión Plebiscitaria encargada de la organización del procedimiento electivo.     Hechos violentos que se registraron en los comicios.	
TEEP-A-111-/2019	Gabriel Sánchez Quintero y otros	Inaplicación de los artículos 106, fracción III, de la Constitución local, así como 225 y 228 de la Ley Orgánica del Municipio del Puebla, que facultan a los ayuntamientos la organización de las elecciones de las juntas auxiliares. Inconstitucionalidad de la organización de la elección por parte del ayuntamiento.	Inaplicar las partes normativas que facultan al ayuntamiento organizar y vigilar las elecciones de las juntas auxiliares.     Dejar sin efectos todos los actos realizados por el ayuntamiento y por la comisión plebiscitaria.      Vincular al instituto electoral local para que, a la brevedad, organizase el proceso electivo de la junta auxiliar
TEEP-A-112/2019	José Esteban Benjamín Morales Torres	Actos de violencia que derivaron en la quema y destrucción de boletas, documentación y material electoral que impidieron realizar el conteo en todas las mesas receptoras de votación.	Desechar de plano por la interposición extemporánea del recurso

Como puede apreciarse, respecto aquellos recursos de apelación distintos al 111/2019, que da origen a la cadena impugnativa que ahora se resuelve, el TEP determinó sobreseer en ellos debido a que, justamente, en el diverso 111/2019, había declarado la nulidad de la elección; asimismo, en el recurso 112/2019 resolvió desecharlo de plano al haberse interpuesto de manera extemporánea.

Sentencias que, en todo caso, ya no fueron impugnadas ante la SRCDMX por lo que adquirieron definitividad y firmeza, aunado a que los ahora recurrentes obviaron acudir al JDC previo en calidad de terceros interesados a fin de hacer notar tal situación a la propia SRCDMX.

Consecuentemente, aun cuando la SRCDMX se hubiera percatado de que el TEP omitió en estudio de fondo de diversos medios de impugnación locales en los que se hicieron valer presuntas irregularidades que pudieron afectar la validez del procedimiento plebiscitario ahora cuestionado, lo cierto es que, al ser inexistente medio de impugnación alguno para combatir las respectivas sentencias, carecía de atribuciones para revocar de oficio tales resoluciones y ordenar un estudio de fondo.

# d.4. Ineficacia del planteamiento de omisión

Dado la SRCDMX no estaba obligada a pronunciarse respecto de supuestas irregularidades que afectaban la validez de los comicios cuestionados, dado que, no fue parte de la litis que se le planteó, aunado a que los argumentos de los recurrentes devienen en genéricos y subjetivos, es que deben **desestimarse** por ineficaces.

#### VI. Decisión

Conforme con lo razonado, se **desestiman** los motivos de agravio hechos valer, en la medida que:

- De la interpretación de los artículos 39, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso m), CPEUM, se obtiene que como el procedimiento plebiscitario para elegir a las juntas auxiliares se trata de un ejercicio participativo en el cual la ciudadanía del pueblo o centro poblacional determina de forma periódica y mediante su derecho fundamental de votar, al amparo de la soberanía de la cual es titular, a quienes habrán de integrar a esa autoridad municipal, le son aplicables los principios rectores de la función electoral, particularmente, los de certeza y definitividad de las etapas.
- La transgresión al principio de congruencia que hacen valer los recurrentes sobre la base de que la SRCDMX desconoció su propio criterio de que resultaba contraria a los principios constitucionales de independencia e imparcialidad la normativa que otorga atribuciones al ayuntamiento para organizar y calificar los procedimientos electivos de las juntas auxiliares, y que, conforme con tal criterio, estaba ajustada a Derecho la sentencia del TEP, es una cuestión de mera legalidad.
- La SRCDMX no estaba obligada a pronunciarse respecto de supuestas

irregularidades que afectaban la validez de los comicios cuestionados, dado que, no fue parte de la litis que se le planteó; aunado a que los argumentos de los recurrentes resultan genéricos y subjetivos al no especificar cuáles fueron los otros medios de impugnación que señalan que el TEP dejó de analizar al resolver la invalidez del procedimiento electivo, ni cuales fueron las diversas irregularidades que se hicieron valer y cómo afectarían la validez de este.

En consecuencia, se debe **confirmar** la sentencia reclamada.

Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se

RESUELVE

**ÚNICO**. Se **confirma** la sentencia impugnada de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE** 

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA** 

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

46

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

**MAGISTRADO** 

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS** 

BERENICE GARCÍA HUANTE